



Expediente: PAOT-2023-3618-SPA-2590

No. Folio: PAOT-05-300/200-0886-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-3618-SPA-2590** relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *tiene 1 pitbull blanco de hace más de 4 años amarrado sin agua, comida ni cuidados adecuados, haciendo que el perro se haga cada vez más agresivo. Antes habían tenido más de 10 perros pues se dedicó a reproducirlos todos en malas condiciones y hacinamiento (...) El perro cada vez se ve peor y cuando llueve a hace mucho calor lo dejan ni un techito le pone. Solo tiene 1 metro de correa [en el domicilio ubicado en calle Borbonesa, número 17 B, colonia San Clemente, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Borbonesa, número 17 B, colonia San Clemente, Alcaldía Álvaro Obregón.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Borbonesa, número 17 B, colonia San Clemente, Alcaldía Álvaro Obregón, durante el cual llamó a la puerta sin ser atendidos, asimismo, no percibió ladridos del interior del sitio; sin embargo, dejó el oficio correspondiente, sin que a la fecha del presente documento, alguna persona se haya comunicado a esta unidad administrativa.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando además el horario y día de la semana en que se pudiera localizar al habitante del inmueble, así como, la evidencia con la que contara; al respecto, dicha persona manifestó que los hechos continuaban presentándose, por lo que, personal adscrito a esta entidad se constituyó nuevamente en el domicilio denunciado en el horario referido por la persona denunciante, sin que alguien los atendiera, asimismo, no percibió ladridos del interior del sitio, por lo que dejaron el oficio correspondiente, sin que a la fecha del presente documento, alguna persona se haya comunicado a esta unidad administrativa.





Expediente: PAOT-2023-3618-SPA-2590

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 8 8 6-2024

Adicional a las gestiones realizadas por esta unidad administrativa, se sostuvo comunicación vía telefónica con una persona que refirió ser habitante del inmueble de mérito, quien manifestó que no poseía algún ejemplar canino con las características del referido en la denuncia, asimismo, esta entidad constató que en el inmueble en comento no existe algún ejemplar canino que coincida con el denunciado.

Es importante señalar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar la presencia del ejemplar canino denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Borbonesa, número 17 B, colonia San Clemente, Alcaldía Álvaro Obregón, durante el cual llamó a la puerta sin ser atendidos, asimismo, no percibió ladridos del interior del sitio; sin embargo, dejó el oficio correspondiente, sin que a la fecha del presente documento, alguna persona se haya comunicado a esta unidad administrativa.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando además el horario y día de la semana en que se pudiera localizar al habitante del inmueble, así como, la evidencia con la que contara; señalando dicha persona que los hechos continuaban sucediendo, por lo que, personal adscrito a esta entidad se constituyó nuevamente en el domicilio denunciado, sin que alguien los atendiera, asimismo, no percibió ladridos del interior del sitio, por lo que dejaron el oficio correspondiente, sin que a la fecha del presente documento, alguna persona se haya comunicado a esta unidad administrativa.
- Adicional a las gestiones realizadas por esta unidad administrativa, se sostuvo comunicación vía telefónica con una persona, que refirió ser habitante del inmueble de mérito, quien manifestó que no poseía algún ejemplar canino con las características del referido en la denuncia, asimismo, esta entidad constató que en el inmueble en comento no existe algún ejemplar canino que coincida con el denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----





Expediente: PAOT-2023-3618-SPA-2590

No. Folio: PAOT-05-300/200-07886-2024

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/HAGM/JMNG



4.2.3.- Control de Documentos

La emisión o modificación de documentos del Sistema de Calidad de la PAOT son firmados por el personal que los elaboró; revisados por un Director(a) aprobados por los Subprocuradores(as) y en los casos necesarios por el Procurador(a), según corresponda de acuerdo al Procedimiento para el control de documentos del Sistema de Calidad de la PAOT (PAOT-SGC-P/01) y el instructivo para la elaboración de procedimientos documentados del Sistema de Gestión de Calidad de la PAOT (I-SGC-P1/01).

Todos los documentos internos incluidos en el Sistema de Calidad se describen en la lista maestra de documentos internos, para identificar el estado de revisión vigente de los documentos e impedir el uso de documentos obsoletos o inválidos, esta lista se encuentra publicada en Intranet (http://intranet/gestion_calidad.html).

Así mismo todas las modificaciones son identificadas a través de los registros generados del formato de la solicitud de modificación y en los propios documentos cambiando el número de revisión.

El procedimiento documentado para el Control de los Documentos PAOT-SGC-P/01, define los controles necesarios para:

- a. Aprobar antes de emitir los documentos
- b. Revisar y actualizar los documentos
- c. Identificar los cambios que se realicen y el estado de su revisión
- d. Estar disponibles en los puntos de uso, en las versiones pertinentes
- e. Ser fácilmente legibles e identificables permanentemente
- f. Estar identificados, controlados y bien distribuidos los documentos de origen externo
- g. Evitar el uso no intencionado de documentos obsoletos e identificarlos adecuadamente

Así, mismo el Sistema de Calidad de la PAOT se cuenta con un sistema de control de documentos externos, realizado por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, donde se asegura, que todos los colaboradores que utilicen este tipo de documentos para proporcionar el servicio, utilicen la última versión del mismo, así como, que son revisados para su adecuación y aprobados para su uso. Los documentos externos utilizados para los procesos sustantivos se encuentran en la página de Internet en la Sección de Legislación Ambiental.

CONTROL DE DOCUMENTOS
PAOT
FECHA